

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ENTREGA DE INMUEBLE
Demandante	PETRA GROUP SAS
Demandado	ANGELA MARIA REINA VIVAS
Radicado	0500140030152022-01006 00
Asunto	ORDENA ARCHIVO
Providencia	Auto de trámite

Toda vez, que, la apoderada de la parte solicitante manifiesta terminación de la presente diligencia por entrega voluntaria del inmueble y el objeto de la presente solicitud se encuentra agotada de forma satisfactoria y que no se hallan actuaciones pendientes, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa desanotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f431e3399e60eda029316fcc7ca7f1efd8098352b19dc3b337a49bf7fd09c44e**

Documento generado en 18/01/2023 09:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – (Acción de Simulación)
DEMANDANTE	MARIO ENRIQUE JIMÉNEZ BETANCUR C.C: 71.189.111
DEMANDADAS	LUCELLY DEL SOCORRO MARÍN ARANGO C.C: 43.652.296 NAJELLY JIMÉNEZ MARÍN C.C: 1.000.758.867
RADICADO	0500140003015-2022-00319-00
DECISIÓN	Requiere parte Actora

Se requiere en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo requerido en el auto N° 1237 del 21 de julio de 2022, para que actúe en relación a la diligencia de notificación personal a las demandadas LUCELLY DEL SOCORRO MARÍN ARANGO y NAJELLY JIMÉNEZ MARÍN, de la que trata los artículos 290 y 291 ibídem. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichos trámites, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955e686d13d52ba4e9cd401a281a709bd81f1ac7ca148468a20e98d9f38909a5**

Documento generado en 18/01/2023 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO
demandado	SILLY EDITH PEÑATE MIER
Radicado	05001-40-03-015-2021-00894 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, con relación a la nueva dirección de la demandada SILLY EDITH PEÑATE MIER; por tanto, téngase dirección de correo electrónico la siguiente:

-Correo electrónico: penate.silly@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df09bbc9559fb7f1db819f1abd4347ace53642549b881e04486201238eabdad6**

Documento generado en 18/01/2023 09:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	BANCO FINANDINA S.A. identificado con NIT. 860.051.894-6
Deudor	MARLLY BIBIANA DUQUE ARANGO con C.C. 43.611.403
Radicado	05001-40-03-015-2022-01075 00
Providencia	A.I. N° 59
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A. identificado con NIT. 860.051.894-6, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas COG62G, marca YAMAHA, línea MTN320-A, Modelo 2022, clase MOTOCICLETA, Color AZUL GRIS, Servicio PARTICULAR, Motor H402E0087335, matriculado en la Secretaría de Movilidad de SABANETA, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas COG62G, marca YAMAHA, línea MTN320-A, Modelo 2022, clase MOTOCICLETA, Color AZUL GRIS, Servicio PARTICULAR, Motor H402E0087335, matriculado en la Secretaría de Movilidad de SABANETA, y su posterior entrega al acreedor garantizado a BANCO FINANDINA S.A. identificado con NIT. 860.051.894-6, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora MARLLY BIBIANA DUQUE ARANGO con C.C. 43.611.403.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4f52343ec7abf05301632a1d1b4709359076a606fa5cdd4509889267fe9ae4**

Documento generado en 18/01/2023 09:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Deudor	Luis E. Gutierrez Tamayo
Acreedores	Cesar Froilan Muñoz Tamayo
Radicado	05001 40 03 015-2018-00868- 00
Asunto	Requiere nuevamente al demandado

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto y de conformidad con el artículo 42 N° 1° del Código General del Proceso. Deberes del Juez “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”, el Despacho, requiere nuevamente, a la parte demandada para que aporte paz y salvo firmado por la Dra. LENYS ANY DURANGO CORREA y constituya apoderado judicial para que lo represente dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4248f0dbe5097652ed4d078edf8d307d2c96051cf59e3b994bc6111e41073e**

Documento generado en 18/01/2023 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL –RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA-
DEMANDANTE	JUAN PABLO GALVIS MEJÍA C.C: 15.372.256
DEMANDADO	FZ AUTOS NIT: 901.518.515-4
RADICADO	0500014003015-2022-00786-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda
INTERLOCUTORIO	57

Mediante proveído N° 2448, fechado diciembre 05 de 2022, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días 07, 09, 12, 13 y 14 de diciembre de 2022, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto 90 del C.G.P. que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Recházase demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b033fa0f938a8d830b45a9af43a1bfda8f80408e1571b676df6f5b79832df8**

Documento generado en 18/01/2023 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LAS BUSETICAS SA.
Demandado	FUNDACION BALLET NACIONAL EL FIRULETE
Radicado	05001-40-03-015-2022-01087-00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2562bf6ea47fe208ff394a8d8191b763329552d7e71244ed35038912f4d819**

Documento generado en 18/01/2023 09:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - REPRESENTACIÓN APARENTE -
DEMANDANTE	ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A. – A&S S.A.NIT: 800.066.388-8
DEMANDADOS	MERCADO LA STRADA S.A.S. “En Liquidación” NIT: 901.183.124-8 MERCADOS GASTRONOMICOS S.A.S NIT: 900.917.331-4
RADICADO	050014003015-2021-00534-00
ASUNTO	Se Incorpora Notificación

De conformidad con la solicitud allegada por Viviana Patricia Vergara Hernández, apoderada de la parte demandante, y examinada la notificación allegada por la memorialista, de conformidad con lo dispuesto en la dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la parte demanda, en las siguientes fechas;

- Mercados Gastronómicos S.A.S, el 25 de noviembre de 2022
- Mercado La Strada S.A.S, el 28 de noviembre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c8b6174d7abd8e1e374aa79d26d5a25d903d908ad59eaa812a7a28cb4b09c3**

Documento generado en 18/01/2023 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	MARÍA LOURDES URIBE DE ZULETA Y OTROS
CAUSANTE	JUAN GUILLERMO URIBE ARANGO
RADICADO	050014003015-2021-01087-00
DECISIÓN	Reconoce Heredera - Notificación por conducta concluyente - Reconoce personería.

En atención a lo manifestado en los escritos obrantes a folios que anteceden, y de conformidad con la prueba legitimante que obran en este expediente, se reconocen como heredera del señor JUAN GUILLERMO URIBE ARANGO, a la señora MARÍA GILMA URIBE HOYOS, quien aportó copia de la Partida de Bautismo, Libro 012 Folio 075 N° 254, de la Parroquia San Cristóbal de Medellín, en calidad de hermana del causante.

Conforme a lo anterior y el documento aportado por la señora María Gilma Uribe Hoyos, se acredita que es hermana del causante señor Juan Guillermo Uribe Arango. En consecuencia, por estar acreditada se procederá a reconocerles la calidad de herederas conforme al artículo 491 N° 3 del C.G. del P., que establece lo siguiente: “(...) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.”

En consonancia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA GILMA URIBE ARANGO, del auto N° 409 de fecha 01 de abril de 2022, por medio del cual se declaró la apertura del proceso de sucesión del señor JUAN GUILLERMO URIBE ARANGO.

En concordancia, y conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado JUAN FELIPE MADRIGAL LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.747.086, portador de la T.P. No. 91.702 del C. S. de la J., para representar a la señora MARÍA GILMA URIBE HOYOS,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en calidad de heredera legítima del causante JUAN GUILLERMO URIBE ARANGO, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fc9c2372108e7ca59d2d7123a919e73dc9abe109817e8cbe851a9d8616cb98**

Documento generado en 18/01/2023 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA CON NIT. 890.901.176-3
Demandados	PAULA ANDREA ARDILA MUÑOZ CON C.C. 1.152.686.461
Radicado	05001 40 03 015 2021-01084 00
Asunto	Terminación Por Pago Total De La Obligación
Providencia	A.I. N° 54

Con ocasión al anterior escrito presentado por el endosatario para el cobro de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA CON NIT. 890.901.176-3, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA CON NIT. 890.901.176-3 y en contra de la demandada PAULA ANDREA ARDILA MUÑOZ CON C.C. 1.152.686.461.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada PAULA ANDREA ARDILA MUÑOZ CON C.C. 1.152.686.461, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-43462, de la Oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Ant, no se ordena expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, toda vez, que no fue diligenciado.

TERCERO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90df5ad60e3a778ede52a7ce9911e151c528da5a1010a3961f27ee90143a668e**

Documento generado en 18/01/2023 09:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Deudor	José Alonso Restrepo Ceballos
Acreedores	Belisario Muñoz H.
Radicado	050014003015-2018-00843- 00
Asunto	Designa nuevo perito

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, relativo a la imposibilidad que presenta el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, para asumir la labor encomendada, el Juzgado en cumplimiento del Art. 48 del Código General del Proceso, procede a su remplazo.

Por lo anterior, se nombra como Perito a: DIEGO ALBERTO AGUIRRE SÁNCHEZ, quien se localiza en la Carrera 29 No. 45-73 Barrio Buenos Aires, de Medellín, teléfonos 2691927-3163201546, e-mail: diegoalbertoaguirre@yahoo.es – diegoalberto_37@hotmail.com, quien deberá asistir al despacho a tomar la respectiva posesión para la inspección judicial.

Lo anterior se ordena conforme lo dispone el párrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012. A costa de la parte demandante, comuníquesele al auxiliar de la justicia designado, conforme lo reglado en el artículo 49 del C.G. del P., haciéndosele las advertencias allí indicadas.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7308b77438529ed2c4ebb7d16770ee01864c35cd13e0d63e79eb5704bf7a6e**

Documento generado en 18/01/2023 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES	IVÁN DARÍO CALLEJAS RODRÍGUEZ Y OTROS
CAUSANTE	GUILLERMO LEÓN CALLEJAS Y OTROS
RADICADO	050014003015-2021-00322-00
ASUNTO	Tiene en Cuenta Notificación – Autoriza Notificar por aviso

En atención a lo expuesto por la parte actora, en memorial visible a archivos 18 y 19 del expediente digital que anteceden, y en vista de la certificación emitida por Servientrega de que la señora ROSA MARÍA RODRÍGUEZ DAVID, se negó a recibir la notificación y en cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo 2 del numeral 4 del artículo 291, y se autoriza a la parte demandante a realizar la notificación contenida en el artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c032b45259c1a9ee085ed7be4d0771c6d92fce5e30045d309a2ae4860eaf3f**

Documento generado en 18/01/2023 11:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho de enero del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	FRUTY FRUITS S.A.S., ANA SOFIA LONDOÑO DE VILLA, SANTIAGO LONDOÑO DE VILLA y JOSE LINO LONDOÑO GALLEGO
RADICADO	05001-40-03-015-2021-00413 -00
ASUNTO	Requiere

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado señor SANTIAGO LONDOÑO DE VILLA, identificado con C.C. 71.274.754. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc63de756809cc81bdbe564d0683e5dc17bcc30a5413c0dbfa93a67fa72bb96c**

Documento generado en 18/01/2023 09:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	URBANIZACION "PARQUE SANTA FE" -P.H. con Nit. 811.024.563-0
Demandado	GLORIA ESTELLA GIRALDO ZULUAGA con C.C. 32.392.439 Y HERNAN DE JESUS MAZO BURITICA con C.C. 71.185.628.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00460-00
Asunto	Decreta secuestro

Inscritas como se encuentran las medidas cautelares de embargo sobre los vehículos de placas BIH81B, BHX03B, DEK05, observa el Despacho que lo procedente es ordenar realizar el secuestro sobre dicho mueble y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro de los vehículos distinguidos con las placas;

- ✓ BIH81B, marca AKT, Línea AK 100S, color BLANCO, modelo 2006, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, de propiedad de la parte demandada: GLORIA ESTELLA GIRALDO ZULUAGA con C.C. 32.392.439, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso.
- ✓ BHX03B, marca AKT, Línea AK 100S, color AZUL, modelo 2006, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, de propiedad de la parte demandada: HERNAN DE JESUS MAZO BURITICA con C.C. 71.185.628, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso.
- ✓ DEK05, marca KAWASAKI, Línea KE 175, color AZUL, modelo 1980, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, de propiedad de la parte demandada: HERNAN DE JESUS MAZO BURITICA con C.C. 71.185.628, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso



SEGUNDO: Se designa como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. ubicado en CRA 78 88-70 INT 201. Teléfono 322-10-69 Y 317-351-73-71 correo: gerenciaryservir@gmail.com

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2980f62ee97defbe13c59a9b99fc8197cbad888dd824bf6350e832189d3ff905**

Documento generado en 18/01/2023 08:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Deudor	María de los Ángeles Figueroa y otros
Acreedores	Andrés Figueroa Corrales
Radicado	050014003015-2018-00041- 00
Asunto	Auxiliar de la justicia acepta cargo, ordena oficiar

Visto el memorial obrante a Pdf (16AceptacionCargo) del expediente, por medio del cual la auxiliar de la justicia, designada como perito, ingeniera MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRIA, manifiesta que acepta el cargo para el cual fue debidamente nombrada por parte del Despacho. En consecuencia, se ordena a través de la secretaria del Juzgado se le comparta por medio del correo electrónico, el link que contiene el expediente y así mismo, se disponga a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en auto del 10 de marzo de 2020.

De otro lado, revisado el expediente se observa que a la fecha la entidad Superintendencia de Notariado y Registro, no ha emitido respuesta alguna sobre lo requerido en oficio 792 del 8 de marzo de 2018. Por lo tanto, el Despacho requiere nuevamente a dicha entidad para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el oficio de la referencia.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299b0c40d729dc5ad67ff9feead64c0cb8ae934e83b147c3094f0fd215a5a058**

Documento generado en 18/01/2023 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, Dieciocho de enero de dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1. Y CESIONARIO SERLEFIN S.A.S.
Demandados	RAFAEL CIFUENTES MARULANDA CON C.C. 88.195.283
Radicado	05001 40 03 015 2022-00826 00
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Providencia	A.I. N° 60

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1 y cesionaria SERLEFIN S.A.S., conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso y precluido el término establecido en auto de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Precluido el término establecido en auto de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1 y cesionaria SERLEFIN S.A.S. en contra de RAFAEL CIFUENTES MARULANDA CON C.C. 88.195.283.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y posterior SECUESTRO, del bien inmueble que a continuación se describe, de propiedad



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del señor RAFAEL CIFUENTES MARULANDA, quien se identifica con la C.C. 88.195.283, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del Círculo de Medellín, ZONA NORTE, distinguido con el número de Matrícula Inmobiliaria: 01N-5299561, no se ordena expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, toda vez, que no fue diligenciado.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9eaae3a08bdd12383fced6ca378f25075debc5e0bb54bfcf64e632e22d370a**

Documento generado en 18/01/2023 10:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona no comerciante
Deudor	Jorge Alberto Upegui Bedoya
Acreedores	Bancolombia de Bogotá y otros
Radicado	050014003015-2021-00782- 00
Asunto	Reconoce personería y requiere a la liquidadora

Visto los memoriales que anteceden, obrantes en los folios 27 y 29 del cuaderno principal, se le reconoce personería jurídica a la Dra. María del Pilar Rincón Cardona identificado con T.P. 367.179 del C.S de la J, para que represente los intereses del acreedor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN, según el poder conferido.

Por otra parte, se agrega al expediente el proyecto de inventarios y avalúos realizado por la liquidadora María del Rosario Zuluaga, de conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e88fe205cce3879801e5a9f0a30c0e4776df19be0bd0cbcd4e83c28f1915636

Documento generado en 18/01/2023 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocredito. Nit. 830.512.162-3
Demandado	Víctor Hugo Valenzuela Saldarriaga CC.1.017.122.106
Radicado	05001 40 03 015 2021- 00913-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 64

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocredito, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Víctor Hugo Valenzuela Saldarriaga, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma cuatrocientos sesenta y ocho mil \$468.000 correspondiente al pagaré en blanco N°66321, objeto de cobro por concepto de capital insoluto
- B. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 31 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, el señor Víctor Hugo Valenzuela Saldarriaga suscribió a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo un título valor representado en el pagaré N°66321 el día 21 de marzo de 2014.

En vista de la mora, se procedió a diligenciar el pagare en atención con la carta de instrucciones. El título valor una vez suscrito por el deudor, fue endosado en procuración el pagare a favor de la Dra. Soraya Ximena Henao Gómez.

A la fecha, la parte demandada adeuda la obligación del título base de la ejecución. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto N°2226 del 15 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago, a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocredito quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Víctor Hugo Valenzuela Saldarriaga.

De cara a la vinculación de los ejecutados al proceso se observa que el señor Víctor Hugo Valenzuela Saldarriaga fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Un (1) pagaré
2. Certificado de existencia y representación legal de Coocredito.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica y citación para la notificación personal y por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales,



sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores



sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro



e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 15 de diciembre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocredito quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Víctor Hugo Valenzuela Saldarriaga, por las siguientes sumas de dinero:

A. cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos ML (\$468.000.00), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré N° 66321, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocredito. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 69.075, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10291b256d9c3d72ddc54c1bc81531b218733fc4d1a520e1ed05e867f3296945**

Documento generado en 18/01/2023 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Reina Auxilio Muñetones Arroyave
Acreedores	Banco de Bogotá S.A y Otros
Radicado	050014003015-2021-00936- 00
Asunto	Requiere liquidador

Se requiere a la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”; de igual forma, se pone de presente el artículo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: “El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”

Para tal efecto se solicita que notifique, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b565e4b6f56cfa1b568d2168b947e2fd3c6d4e6783b4f148ff2ca5f89a69227**

Documento generado en 18/01/2023 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona no comerciante
Deudor	John Alexander Naranjo Ríos
Acreedores	Bancolombia de Occidente y otros
Radicado	050014003015-2021-00998- 00
Asunto	Traslado inventario y avalúos

Visto el memorial que antecede, obrante en el folio 16, del cuaderno principal, se agrega al expediente el proyecto de inventarios y avalúos realizado por la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea, de conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1eb63a4b1b59b24f5c54d480e4613db03d12ddcd1af6c1a65f5596f4031ec97**

Documento generado en 18/01/2023 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Edwin Alexis Jaimes Duarte
Acreedores	Banco BBVA y otros
Radicado	05001- 40-03-015- 2021-01103-00
Asunto	Requiere parte interesada y acepta cesión

Se le requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias tendientes a notificar a la liquidadora Blanca Gloria Osorio Giraldo, toda vez que, fue asignado a este cargo a través del auto de fecha del 10 de febrero de 2022 y no se ha entablado comunicación efectiva alguna, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Por otra parte, visto el memorial obrante en el folio 12 del cuaderno principal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, y atendida la cesión del crédito efectuada entre AECOSA S.A y Banco BBVA S.A, acto del cual, se transfiere para todos los efectos legales la titularidad de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, se ACEPTA la cesión del crédito.

Ahora bien, la comunicación de la cesión al deudor Edwin Alexis Jaimes Duarte, se entenderá surtida con la notificación que por estados se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a760d3ab598e72d84a4f01973cd8a75964e9e54f11b0cbe110b0bd900feae675**

Documento generado en 18/01/2023 10:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Controversias en la negociación de deudas
Deudor	Dorian Alberto Ortiz González
Acreedores	Banco Coomeva y otros
Radicado	05001- 40-03-015- 2022-00068-00
Asunto	Requiere parte interesada

Revisada la actuación y los memoriales que anteceden, se conmina al Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín para que dé cumplimiento a lo requerido el en el auto del 24 de mayo de 2022.

De conformidad con el artículo 42 del C.G del P numeral 1 del Código General del Proceso, que en su literalidad reza Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” y en concomitancia el artículo 43 ibidem, se establece que, las facultades que revisten al juez lo posibilitan para requerir a la parte, si así lo considera, esto, en aras de resolver y gestionar en debida forma las controversias que se presentan.

En tal sentido se requiere para que presente en debida forma los documentos y archivos que conforman el expediente, poniendo de presente que este debe ser remitido siguiendo los parámetros definidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el “Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente”.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6566aa58ad8182dce61f49c493889b45d55562c26bf1d6aac1abf21d55394b**

Documento generado en 18/01/2023 11:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Luz Dary Gil Cortes
Acreedores	Banco AV Villasy Otros
Radicado	050014003015-2022-00273- 00
Asunto	Requiere liquidador

Se requiere a la liquidadora Marcela Barrientos Cardenas a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”; de igual forma, se pone de presente el artículo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: “El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”

Para tal efecto se solicita que notifique, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74c463d25971af4f5184e7c68d3e231d4a2e91928e5c84735bd8d8beffa39be**

Documento generado en 18/01/2023 10:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Duvan Alexis Hernandez Zapata
Acreedores	Almacenes Flamingo S.A y otros
Radicado	05001- 40-03-015- 2022-00310-00
Asunto	Requiere parte interesada y acepta cesión

Se le requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias tendientes a notificar a la liquidadora Marcela Barrientos Cárdenas, toda vez que, fue asignado a este cargo a través del auto de fecha del 18 de octubre de 2022 y no se ha entablado comunicación efectiva alguna, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95aed88af8d25ec3720002de09bd1bb086764082a20db5e16da075113ff2b43**

Documento generado en 18/01/2023 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona no comerciante
Deudor	Lisset Marieth Muriel Martínez
Acreedores	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2022-00440- 00
Asunto	requiere liquidador

Previo a dar trámite a la solicitud, se requiere al liquidador Jorge Edilberto Suarez Uribe, a fin de que ponga de presente ante el despacho las razones por las que presenta la renuncia a su cargo de liquidador, lo anterior de conformidad con el artículo 48 y el artículo 50 numeral 8 en complementación con el numeral 11 ibídem.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b67416d8464b25590e8dea756dc95e381434b11fe1c1a26f5416ad9c1390c5b**

Documento generado en 18/01/2023 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Norelia Guerra de Jaramillo
Acreedores	Banco Popular S.A y Otros
Radicado	050014003015-2022-00514- 00
Asunto	Incorpora notificaciones, requiere liquidador y no accede a la cesión

Vistos los memoriales que anteceden, obrante en los folios 20, 21, 22, 23 y 24 del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1209 con fecha del 15 de julio de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 564 del Código General del Proceso, realizada a los acreedores del deudor.

Por otra parte, se agrega al expediente el proyecto de inventarios y avalúos realizado por la liquidadora María Magola Mosquera Mosquera, de conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Por último, visto el memorial obrante en el folio 24 del cuaderno principal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, y atendida la cesión del crédito efectuada entre Scotiabank Colpatria S.A y Serlefin S.A, no se acepta la misma, toda vez que, no se realizó la notificación debida a la deudora Norelia Guerra de Jaramillo de conformidad con el artículo 1961 ibídem.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9081cf91e241c883b103591a0a00ee3cf453d7487357030801801eff82933af0**

Documento generado en 18/01/2023 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MANUEL MENA MURILLO
Demandado	LUIS ANDROPYS PALACIOS
Radicado	05001-40-03-015-2022-01096-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 56

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del quince de diciembre del año dos mil veintidós y notificado por estados el dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por MANUEL MENA MURILLO y en contra LUIS ANDROPYS PALACIOS.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a261211f2476bb96f73a1dc4bfc3b5121eeb79266c44c3759d2f67407a21f944**

Documento generado en 18/01/2023 09:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	SANDRA JANETH ECHAVARRIA RODRIGUEZ
Radicado	05001 40 03 015 2022-00272 00
Asunto	Requiere a la parte actora

Examinada la notificación enviada a la demandada SANDRA JANETH ECHAVARRIA RODRIGUEZ, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, deberá enviar nuevamente la notificación a la dirección autorizada, con la fecha de la providencia que se debe notificar (auto que libera mandamiento de pago de fecha veintidós y auto que corrige el mandamiento de pago de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós), se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, de conformidad con el art. 291 del C.G.P. y la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe6177ac87c3bbc6e81ba563fa82c6247948501e4f205a8868f772361697d6e**

Documento generado en 18/01/2023 11:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>